

—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,686.

Julio 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Augusto Wauquiez Goethals ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas textiles y remover las materias inútiles de éstas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,687.

Julio 13 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Previene que no se admitan ni concierten nuevas igualas para el pago del impuesto del Timbre.

Circular núm. 3.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 5 del corriente, me dice:

“En contestación al oficio de vd. núm. 3,990, fecha 30 de Junio próximo pasado, al que acompañó cuatro copias de los ocursos dirigidos por el Sr. Francisco Sela al Principal de esa Renta en Puebla, proponiendo pagar por iguala el impuesto del Timbre que causen en el presente año fiscal sus fincas de campo “San Lucas,” “San Damián,” “San Felipe Teotlalzingo” y “Tepenancingo,” le manifiesto: que se ha dispuesto por esta Secretaría, como regla general, que no se concierten nuevas igualas para el pago de dicho impuesto.—Devuelvo á vd. los documentos de que se ha hecho mérito.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y á fin de que ya no admita ni dé curso á propuestas para nuevas igualas que presenten á esa Principal.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador del Timbre en. . . .

NÚMERO 11,688.

Julio 14 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Exime del impuesto á las ventas de maíz y frijol hechas por las Juntas de Beneficencia de Coahuila.

Hoy digo al Administrador General de la Renta del Timbre lo siguiente:

“El Presidente de la República se ha servido acordar que hasta el 30 de Septiembre del presente año, las ventas al menudeo de maíz y frijol á estricto precio de costo, en los expendios que tiene establecidos ó que establezca la Junta Especial de Beneficencia del Estado de Coahuila, tanto en la capital como en las cabeceras de sus Distritos y Municipalidades, queden exentas del pago del medio por ciento de Renta Interior del Timbre, impuesto por la ley á dichas operaciones.

“Lo digo á vd. para sus efectos.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo núm. 562, fecha 7 del presente.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1892.—*Romero*.—Al Gobernador del Estado de Coahuila, Saltillo.

NÚMERO 11,689.

Julio 19 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concedo una rebaja en los derechos de importación á 2,000 cargas de harina de trigo, para el consumo de Sinaloa.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la excepcional escasez y carestía de la harina de trigo en el Estado de Sinaloa, y en virtud de la facultad que por ley de 11 de Diciembre de 1891 otorgó

el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal, he tenido á bien decretar:

Art. 1. Se concede una rebaja de cincuenta por ciento en los derechos aduanales que cause la importación de dos mil cargas de harina de trigo extranjero, para el consumo de los habitantes del Estado de Sinaloa.

2. La importación, en los términos que marca el artículo anterior, será hecha únicamente por las Juntas especiales de Beneficencia establecidas según las prevenciones relativas de la ley de 18 de Junio último, y mediante permisos que para cada caso solicitarán de la Secretaría de Hacienda, por conducto del Gobierno del Estado.

3. El peso de la carga se considerará á razón de ciento cincuenta kilogramos, y su introducción se verificará en cantidad de mil cargas por el puerto de Mazatlán, y las mil cargas restantes por el puerto de Altata.

4. La presente concesión terminará el 30 de Septiembre del corriente año, aun cuando no se hubiere agotado; y las Aduanas de los puertos expresados producirán á la Secretaría de Hacienda noticia detallada del resultado final de las importaciones efectuadas en virtud de la misma.

Imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Comunicólo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 19 de Julio de 1892.—*Romero*.—Al. . . .

NÚMERO 11,690.

Julio 19 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena que se descuenten tres días de haber á los jefes y oficiales del Ejército.

Circular núm. 1,372.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,018, fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

En oficio de 11 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

En respuesta al atento oficio de vd., fecha 6 del presente, en que se sirve insertar el que le dirigió el Tesorero general de la Federación, consultando si se continúa abonando sus haberes íntegros, como el año fiscal pasado, á los oficiales de la guarnición de Tabasco, tengo el honor de manifestar á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que tanto en las fuerzas de aquel Estado, como en todas las del Ejército, deben sufrir los jefes y oficiales el descuento de tres días, con igualdad á la guarnición de México.—Trasládolo á vd. en contestación á su oficio relativo de 4 del corriente, núm. 7, sección 3ª, mesa 1ª

Lo que inserto á vd. para que por su parte le dé el más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 19 de 1892.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 11,691.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jobez Turto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer metales de las gangas y minerales que los contienen, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,692.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Calvin May Fitch ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,693.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Parker Cogswelle Choate ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para producir el zinc metálico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,694.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ramón Marrón Carballo Romay ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expi-

do á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para extraer bebidas regionales por medio de la fuerza centrífuga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,695.

Julio 20 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ramón Marrón Carballo Romay ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las gomas elásticas (hules) y demás congéneres, por medio de la fuerza centrífuga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,696.

Julio 22 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Previene que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

Circular núm. 2.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de minería que ha nombrado necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

NÚMERO 11,698.

Julio 22 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ramón Marrón Carballo Romay, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para extraer las grasas vegetales por medio de la fuerza centrífuga, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,699.

Julio 23 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reforma la circular de 30 de Octubre de 1891 que adicionó la nota explicativa núm. 305, correspondiente á la fracción 849 de la Tarifa.

El Presidente de la República se ha servido disponer que la circular de esta Secretaría, de 30 de Octubre de 1891, que adiciona las Notas explicativas de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio del mismo año, con la Nota 305 referente á la pólvora para minas, sea reformada en los siguientes términos:

Desde esta fecha, la calificación de la "Pólvora para minas" á que se refiere la fracción 849 de la Tarifa, se hará conforme á la siguiente

Nota 305.—La fracción 849 comprende bajo la dedominación de "Pólvora para minas," toda aquella que sometida á la prueba de la "Probeta de crenallera austriaca," y cargada una cantidad de un gramo cincuenta centigramos, señale una potencia explosiva que no exceda de 35 grados.

Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd. núm. 194 del 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de vd., en virtud de la Nueva Ley de Minería de 4 de Junio último, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados, que sólo disfrutaban emolumentos, es necesario que á los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquel una estampilla de diez pesos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en. . .

NÚMERO 11,697.

Julio 22 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Autoriza á los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, para la destrucción de documentos aduanales.

Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales privados de la República en el extranjero, cuyas oficinas no fuesen suficientemente amplias para conservar en su archivo todos los documentos aduanales que quedan en su poder, están autorizados para destruir los cuartos ejemplares de los manifiestos y facturas que existan en sus oficinas, siempre que sean de más de cinco años atrás, computándose los años desde el 30 de Junio inmediato anterior.

Queda, por consecuencia, sin efecto la circular de esta propia Secretaría, expedida el 24 de Febrero último, sobre este mismo asunto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, á 22 de Julio de 1892.—*Romero*.—Al. . .

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1892.—*Romero*.—Al. . .

NÚMERO 11,700.

Julio 23 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gaspar Enrique Selwin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, contados desde el 16 de Abril de 1890, por un método de su invención para beneficiar minerales refractarios á los procedimientos conocidos hasta hoy, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,701.

Julio 23 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Celedonio Macías ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una preparación de almidón que ha inventado para teñir y aderezar la ropa usada de percal negro, avivando la coloración y conservando dicha tela en su color y aderezo primitivos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1892, *Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,702.

Julio 25 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Convención con Guatemala, renovando la de 26 de Enero de 1888, para el arreglo de reclamaciones*.

México, Julio 25.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, fué concluida y firmada en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguiente:

Considerando: que con fecha veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, fué concluida una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para el arreglo de reclamaciones de una y otra República, por medio de una Comisión Mixta cuya duración fué limitada por el término de un año contado desde la fecha de su primera junta, y considerando que este término ha sido insuficiente para fallar todas las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, animados del mismo deseo de no perjudicar los intereses recíprocos de los reclamantes de ambas naciones, y de que todos esos negocios queden terminados como se estipuló originalmente, manteniendo así los sentimientos amistosos que unen á las dos Repúblicas, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios *ad interim* de México en las Repúblicas de Centro América; y El Presidente de la República de Guate-

mala, al Sr. Lic. D. Emilio de León, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Las Altas Partes Contratantes convienen en renovar por una sola vez y por un término que no exceda de seis meses, la Convención del veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con el exclusivo objeto de que la Comisión Mixta que se nombra, se ocupe en fallar los casos que le fueron sometidos en tiempo hábil y quedaron sin resolverse el treinta y uno de Julio del corriente año.

Art. II. Los Comisionados se reunirán dentro de cuatro meses, contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención.

Los seis meses de que habla el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la primera junta que celebren los Comisionados. Dentro del primero de estos meses los Comisionados recibirán los alegatos que les presenten los respectivos Gobiernos ó sus Procuradores en apoyo ó descargo de las reclamaciones, y dentro de los cuatro siguientes fallarán sin más trámites todos los asuntos objeto de la presente Convención. Si no estuvieren conformes respecto de algún caso particular, fundarán por escrito su respectivo parecer, y pasarán inmediatamente al arbitrio todos los antecedentes del negocio, para que lo falle después de haber examinado las pruebas presentadas en pro ó en contra y de haber oído, si necesario fuere, á los Procuradores de los dos Gobiernos.

El último mes se concede al Arbitro para resolver los asuntos que aún estuvieren pendientes de su decisión.

Art. III. Con la sola excepción de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se renueva en todas sus partes la citada Convención del veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Art. IV. La presente Convención será ratificada de conformidad con las leyes vigentes en cada una de las dos Repúblicas, y el canje de las ratificaciones, se hará en la ciudad de Guatemala tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado la presente Convención y puesto en ella sus sellos, el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—(L. S.), *C. A. Lera*.—(L. S.), *Emilio de León*.

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha dieciséis de Mayo del corriente año, y ratificada por mí el día diecinueve del mismo mes:

Que, igualmente, fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, el veintiocho de Abril último, y ratificada por el Presidente de aquella República, el día nueve del mes actual:

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala, el mismo día nueve de Julio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . .

NÚMERO 11,703.

Julio 25 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Fija reglas para la recaudación del impuesto sobre ensaye de metales*.

Circular núm. 15.—Con el objeto de uniformar los procedimientos empleados en la recaudación del medio por ciento que causa el ensaye de metales en las casas de moneda, conforme al decreto de 29 de Julio de 1887, y de impedir que sigan confundiendo los preceptos contenidos en esa resolución, con los que en favor de los productos de la industria agrícola y de los metales que se exportan, establecen el decreto de 2 de Mayo de 1888 y el acuerdo de 26 de Septiembre de 1890, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º El impuesto del medio por ciento que causa el ensaye de metales, lo pagarán los